

Corte Suprema, 14 de enero de 2019

“B” con “O”

Rol N°	7488-2018
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Se rechaza recurso.
Voces	Bien familiar – casación – Matrimonio.
Normativa relevante	Artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil; artículos 19 a 24, 141 y 305 del Código Civil.
Espacio libre	

Resumen

En primera instancia, la actora “B” dedujo demanda a fin que se ordene la desafectación como bien familiar de un inmueble ordenando se practiquen las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones que procedan en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces competente, la que con fecha 7/12/2017 fue acogida. Posteriormente, se alzó la parte demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Talca la confirmó. En contra de esta última decisión, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo acoja y se la anule y acto seguido, separadamente y sin nueva vista, y que se dictara la de reemplazo que rechace la demanda. En su argumentación, sostiene que los hechos que se tuvieron por acreditados dan cuenta que, al momento de interposición de la demanda, doña J.O.M continúa viviendo en el inmueble declarado bien familiar junto a sus hijos mayores de edad, manteniéndose los presupuestos del artículo 141 del Código Civil, sirviendo el bien raíz de residencia principal de la familia, por lo que no procede su desafectación.

Agrega que sólo es posible desafectar un bien familiar invocando la terminación del matrimonio por el divorcio de los cónyuges, en la medida que se prueba que el inmueble ya no sirve de residencia principal de la familia, lo que no ocurre en la especie, pues los hijos comunes continúan viviendo con su madre en el inmueble objeto de protección. De esta manera, concluye y argumenta que el error de la sentencia consiste en acoger la demanda a pesar de haber dejado asentado que el inmueble sigue siendo la residencia familiar, infringiendo el tenor de las normas jurídicas indicadas y el espíritu de la institución, enfocada a la protección de la familia.

Hechos

SEGUNDO: Que la sentencia impugnada dio por acreditado los siguientes presupuestos fácticos:

- 1.- Las partes contrajeron matrimonio el 13 de enero de 1987, bajo el régimen de sociedad conyugal. Producto de dicha relación nacieron J.A.B.O el 26 de mayo de 1986 y K.A.B.O el 11 de junio de 1991.
- 2.- En el año 1998 el actor adquirió, a título oneroso, el inmueble ubicado en Pasaje 8 N° 0548, población José Santos Martínez, Curicó, que fue inscrito a fojas 3290 N° 2295 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curicó del mismo año.

3.- Las partes cesaron la convivencia en el año 2011. La demandada junto con sus hijos, continuaron viviendo en el inmueble objeto de juicio, razón por la cual, por sentencia de 20 de enero de 2012, en causa Rit C-1176-2011 del Juzgado de Familia de Curicó, se declaró el inmueble como familiar, junto a los bienes muebles que lo guarnecen, procediéndose a las inscripciones respectivas.

4.- Con fecha 26 de mayo de 2015, por fallo dictado en causa Rit C-428-2015, se declaró el divorcio del matrimonio celebrado por las partes, subinscribiéndose dicha sentencia con fecha 26 de agosto del mismo año.

5.- J.A.B.O actualmente tiene 31 años de edad, es ingeniero, presta servicios como constructor, e inició actividades en el año 2008. Es poseedor inscrito de un inmueble y continúa viviendo junto a su madre en el que es objeto de juicio.

6.- K.A.B.O tiene 27 años de edad, se desempeña como profesora de educación general básica en el colegio San Pablo de Curicó y vive con su madre y hermano.

7.- La demandada actualmente se desempeña como comerciante en un local comercial de su propiedad.

Sobre la base de dichos hechos se acogió la demanda, razonando que de ellos se desprende que los hijos son independientes económicamente, sin que, en la actualidad se mantengan los presupuestos contemplados en el artículo 141 del Código Civil, al no estar en presencia de un cónyuge que se encuentre al cuidado de los hijos y que, en consecuencia, requiera una protección especial como la que pretende el instituto de los bienes familiares.

En virtud de lo anterior, concluyó que, sin perjuicio que en los hechos quienes habitan el inmueble objeto de juicio, formaron parte de una familia, no se mantiene en la actualidad como tal, al no cumplir con los fines previstos en las normas que lo regulan, debiendo, por tanto, acceder a la solicitud de desafectación.

Cuestión jurídica

TERCERO: Que, para dilucidar la controversia, resulta necesario determinar los casos en que es procedente desafectar un bien declarado familiar y los requisitos para ello.

Al respecto, cabe señalar que la regla en esta materia está en el artículo 145 del Código Civil, el cual prescribe: “Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva.

El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141.

Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos el propietario del bien familiar, o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente”.

CUARTO: Que la disposición antes citada establece tres formas de desafectación: **a)** por acuerdo de los cónyuges; **b)** por resolución judicial recaída en juicio seguido por el cónyuge

propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, esto es, que no sirve de residencia principal a la familia si se trata de un inmueble o, tratándose de muebles, que no guarnecen el hogar común, lo que deberá probarse por el solicitante; y **c)** por resolución judicial en el caso que el matrimonio ha sido declarado nulo o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En este último caso, el propietario del bien familiar afectado deberá formular al juez la petición correspondiente, basado en que el bien no cumple con los fines que indica el artículo 141 del citado texto legal.

QUINTO: Que tal como esta Corte ha sostenido reiteradamente (en los Roles 4.663-2013; Nº 16.052-2013, y últimamente en el Rol Nº 31.774-2017), el cimiento que justifica la institución de los bienes familiares responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol Nº 3.322-2012, Nº 7.626-2012, Nº 9.352-2012 y Nº 6.837-2016 y recientemente en el ingreso Rol Nº 36.310-2017.

Por consiguiente, se ha razonado que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que, frente a la ruptura, se permita "...la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos" (como lo señala René Ramos Pazos en su Derecho de Familia, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

SEXTO: Que, de este modo, es posible precisar de manera más específica que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.

SÉPTIMO: Que, entonces, al tener la institución de los bienes familiares por objeto la protección del núcleo familiar en los términos referidos, esta noción implica necesariamente que, para mantener su condición, deben subsistir las condiciones que justificaron su declaración, en particular, que los miembros de la familia, desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, se encuentren en una situación de peligro como consecuencia del quiebre matrimonial, situación que, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por acreditados, no resulta posible de concluir, atendida la edad y las condiciones laborales y económicas de los hijos en común y del cónyuge no propietario.

Decisión

OCTAVO: Que, además, cabe considerar que del tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia, pretendiendo la declaración de bien familiar otorgarle un resguardo frente a

situaciones de peligro ante el quiebre matrimonial, por lo que, atendido lo hechos que se tuvieron por acreditados, no puede estimarse que se vulneraron los artículos 141 y 145, en relación con los artículos 19 a 24, todos del Código Civil, puesto que le otorgaron el sentido y alcance que el legislador pretendió respecto de la institución en análisis, razón por la cual el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido contra la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Comentario

Se rechaza recurso de casación en el fondo, producto de la noción que existe en nuestra jurisprudencia y doctrina chilena.